

**Santiago, 13 SET. 2021**

**VISTO:**

1. Lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud;
2. El artículo 59 y demás de la Ley N° 19.880;
3. Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2008, de la Contraloría General de la República; y
4. El Decreto Supremo N° 58 de 2019, del Ministerio de Salud; y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que la Circular IF/N° 366, del 12 de agosto de 2021, impartió instrucciones sobre el procedimiento para el envío de información entre las isapres y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) por medios electrónicos, con motivo de los reclamos que pueden presentar los trabajadores cotizantes o sus cargas familiares, modificando en la parte pertinente el Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, específicamente, el plazo para el envío de antecedentes.

2.- Que la Isapre Colmena Golden Cross S.A. interpuso un recurso de reposición, con un recurso jerárquico en subsidio, solicitando que se dejara sin efecto la modificación del plazo que tienen las isapres para la remisión a la COMPIN de los antecedentes de las licencias médicas reducidas y rechazadas.

Estima que la modificación de ese término resulta arbitraria, al disminuir el plazo de 21 días corridos a 3 días hábiles, anulando la facultad de la isapre de velar por el correcto otorgamiento de las licencias médicas.

3.- Que, además, la Isapre Banmédica S.A., dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio, señalando que la Circular impugnada:

- a) Modifica el plazo que tienen las isapre para el ingreso en la plataforma informática de la información relacionada a las licencias médicas reducidas y rechazadas, reduciéndolo de 21 días corridos originales, a solo 3 días hábiles siguientes a la presentación recibida de la COMPIN.
- b) Actualmente, el procedimiento establecido en el Capítulo XI "Envío a las COMPIN de los antecedentes de las licencias médicas reducidas o rechazadas", del Compendio de Información, establece que, si no lo envían dentro del plazo establecido, igualmente la COMPIN puede resolver sin los antecedentes requeridos.

Indica que la obligación de remitir antecedentes fundantes de un rechazo o reducción se encuentra en la Ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, y su artículo 3 no señala plazo, solo lo hizo la autoridad administrativa.

Agrega que al eliminar la frase "reducidas o rechazadas" del procedimiento de remisión de antecedentes, la Circular incorpora la totalidad de las licencias médicas dictaminadas por las isapres, inclusive las aprobadas, aumentando considerablemente la cantidad de información que debe ser procesada y remitida.

Considera que, al reducirse el plazo la deja en un estado de indefensión, al no poder revisar las solicitudes de reposo con la mayor cantidad de antecedentes disponible, privando a la COMPIN de revisar el dictamen de la isapre con toda la información disponible.

Además, modifica los procesos operativos establecidos, que no permitirá dedicar un mayor plazo a aquellas licencias que lo requieran, por lo que solicita que se mantenga el plazo original de 21 días corridos, o en su defecto, se modifique por un plazo de, a lo

menos, 15 días corridos, de manera de poder ejercer las facultades que le otorga la ley.

Asimismo, solicita que el recurso de reposición sea remitido a la Subsecretaría de Salud Pública, para su conocimiento.

4.- Que, paralelamente, la Isapre Cruz Blanca S.A. también interpuso un recurso de reposición y, en subsidio, recurso de jerárquico, señalando que:

a) la Circular tiene vigencia diferida para el 1 de septiembre de 2020, sin embargo, las isapres podrán remitir la información de la licencia reclamada en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la comunicación recibida desde la COMPIN acerca de la presentación del reclamo, ello hasta el 30 de noviembre de 2020, rigiendo posteriormente el plazo de 3 días previsto por la Circular.

b) Omitió toda consideración a las razones de la reducción de los plazos desconociendo los procesos asociados a las nuevas disposiciones que requieren de desarrollo por parte de las de plataformas webservices que, en la actualidad, no están disponibles, ni lograrían estarlo para esa fecha, sin ajustarse Administración a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnación de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control probidad, transparencia, y publicidad para cumplir los fines específicos, respetando la garantía constitucional de las personas para realizar cualquier actividad económica.

Hace presente que la normativa implica inversión en máquinas y sistemas, que permitan la digitalización de licencias emitidas en papel, ya que, a contar del 1 de enero de 2021, deben emitirse en forma electrónica, solicitando la vigencia diferida para esa fecha,

5.- Que mediante la Resolución IF/Nº 828, del 16 de 2020, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales rechazó los recursos de reposición interpuestos por las isapres Colmena y Banmédica en contra de la Circular IF/366, agregando que rechaza solicitud de Banmédica en orden a remitir copia del recurso a la Subsecretaría de Salud Pública para su conocimiento, por falta de fundamento de su petición, sin perjuicio de habérsela enviado lo resuelto al jefe de la Oficina de Licencias Médicas del Depto. COMPIN Nacional, perteneciente a la citada Subsecretaría.

Asimismo, acogió parcialmente el recurso de la Isapre Cruz Blanca en contra de la Circular, solo en cuanto se modifica la vigencia.

Se señaló en la Resolución que los recursos interpuestos, contienen alegaciones de un tenor similar, por lo que se abordaron conjuntamente, indicando que:

i) Que, ya se había instruido que mediante una plataforma informática debían remitirse los antecedentes a la COMPIN, manteniéndose el plazo que se había otorgado cuando se enviaban los antecedentes.

ii) Que ya se había instruido que mediante una plataforma informática debían remitirse los antecedentes a la COMPIN, manteniéndose el plazo que se había otorgado cuando se enviaban los antecedentes por papel, pero habiendo transcurrido dos años desde que se creó un sistema electrónico, y atendido que la COMPIN ha automatizado el proceso de revisión de las licencias, se estimó necesario ajustar el plazo, recogiendo los avances tecnológicos, con el objeto de apoyar la resolución del reclamo interpuesto con motivo de una licencia reducida o rechazada.

iii) Que, en cuanto a que el acortamiento del plazo de 21 días corridos a 3 días hábiles para la presentación de antecedentes, limitaría la gestión para respaldar las modificaciones, se hizo presente, que según lo dispuesto en el artículo 196 del DFL 1, la isapre debe autorizar la licencia en el plazo fatal de 3 días hábiles desde su presentación, lo que es concordante con el artículo 24 del DS 3. Si transcurrido dicho plazo no ha emitido la resolución, aun cuando exista decretada una medida para mejor resolver, se entiende por aprobada si no se pronuncia sobre ella, norma que prima sobre el citado DS, plazo que no puede ser modificado por este Organismo.

Agregó, que el plazo establecido no debiera afectar la recopilación de antecedentes para el rechazo o reducción de la licencia, puesto que se presume que las isapre tienen esos antecedentes a la vista para ejercer tal facultad, ya que deben dejar constancia de los fundamentos tenidos a la vista (art. 16 del DS 3).

iv) Que, debe darse cumplimiento al artículo 3° de la Ley N° 20.585, que dispone que en caso que la isapre determine la reducción o rechazo de una licencia médica "...deberá remitir los antecedentes que fundamentan la decisión a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez".

v) Que, si bien es la COMPIN la que debe resolver los reclamos por las licencias conforme lo señala el art. 9 del DS 3, igual que las isapre han aceptado la revisión de sus resoluciones con nuevos antecedentes, lo cierto es que el art. 42 del citado DS, establece que una vez recibido por la Comisión el reclamo por el rechazo o reducción de la licencia, esa institución "...requerirá informe a la isapre reclamada remitiéndole copia del reclamo. La isapre deberá informar, a más tardar dentro de los tres primeros días hábiles al requerimiento. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la presentación del reclamo, la COMPIN emitirá su resolución con o sin el informe de la isapre reclamada". En la Circular se mantiene ese plazo.

vi) Que, si bien es la COMPIN la que debe resolver los reclamos por las licencias conforme lo señala el artículo 39 del DS 3, igual que las isapre han aceptado la revisión de sus resoluciones con nuevos antecedentes, lo cierto es que el artículo 42 del citado DS. N° 3, establece que una vez recibido por la Comisión el reclamo por el rechazo o modificación de la licencia, esa institución "...requerirá informe a la isapre reclamada remitiéndole copia del reclamo. La isapre deberá informar, a más tardar dentro de los tres primeros días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de presentación del reclamo, la COMPIN emitirá su resolución con o sin el informe de la isapre reclamada". En la Circular se mantiene ese plazo.

vii) Que, la Circular no hace mención a la responsabilidad que le cabe a los profesionales que emiten las licencias médicas, en cuanto a aportar los antecedentes que fundamentan un eventual reposo prolongado, y que conforme al citado artículo 3 de la Ley N° 20.585, las isapres pueden solicitar a la COMPIN que aplique, el procedimiento del artículo 2° de dicha Ley, que es sancionarlos, de manera que en él se aborda esa materia.

viii) Que, no tiene importancia el que se haya eliminado la frase "reducidas o rechazadas" del procedimiento de remisión de antecedentes, ya que la Circular recurrida es clara en señalar en el N°2 del Título II que: "...se agrega la siguiente letra "A) Establece procedimiento para el envío de información sobre Licencias Médicas reducidas y rechazadas".

Agregó, que, desde esa perspectiva, la Circular no ha llevado a cabo -salvo en lo relativo a los plazos- una modificación sustancial de los procesos operativos actualmente establecidos que justifique otorgar un plazo mayor para la remisión de antecedentes a la COMPIN ni tampoco se ha acreditado que, efectivamente, se hayan conculcado facultades que ameriten su invalidación.

ix) Que, respecto a que la Circular no consideró, al reducir los plazos, los procesos operativos para llevar a cabo lo encomendado y con ello se estaría transgrediendo el principio de eficiencia y eficacia que establece la ley, solicitando Cruz Blanca, que la vigencia de las disposiciones de la Circular sea diferida al 1 de enero de 2021, de modo que coincida con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°46, que modifica al Decreto Supremo N°3, la Intendencia consideró atendible la petición, solo en cuanto a diferir la entrada en vigencia para la remisión de los antecedentes de las licencias reducidas y rechazadas a la COMPIN según la Ley N°20.585, prorrogando en un mes la entrada en vigencia del nuevo plazo de 3 días hábiles para el envío de dichos antecedentes, debiendo modificarse el número 4 del numerando III de la Circular en ese sentido.

6.- Que de lo expuesto en el Considerando 5° precedente, se desprende que este Superintendente sólo debe pronunciarse de los argumentos no acogidos mediante la resolución allí señalada, es decir:

- a) la reducción del plazo para presentar los antecedentes fundantes de la reducción o rechazo de la licencia reclamada, de 21 días corridos a 3 días hábiles;
- b) el impacto de la disminución del plazo en la adaptación de sus procesos operativos y tecnológicos para poder cumplir con la obligación impuesta por este Organismo,
- c) la remisión del recurso a la Subsecretaría de Redes Asistenciales para su conocimiento.

7.- Que, respecto de la reducción del plazo, cabe señalar éste se encuentra contenido en el artículo 196 del citado DFL N°1, que establece "La Institución deberá autorizar la licencia médica en el plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, vencido el cual se entenderá aprobada si no se pronuncia sobre ella.", norma que también está señalada en el inciso final del artículo 24 del referido DS 3. De esta manera, la Circular, solo ajustó el plazo a la normativa vigente.

8.- Que, sin embargo, existe un impacto de la disminución del plazo en los procesos operativos de las isapres, que este Organismo lo ha debido considerar como un factor que puede incidir en la gestión de ellas y, en definitiva, en el cumplimiento de la normativa.

En todo caso, no se relaciona con la alusión a un esfuerzo adicional frente a la digitalización de las licencias en papel, ya que éste corresponde a un proceso programado al que debieron enfrentarse las isapres hace más de un año, al modificarse el DS 3, con el DS 46 de Salud, del 9 de octubre de 2019, el que establece como norma general la extensión de las licencias electrónicas a contar del 1 de enero del 2021.

9.- Que, en cuanto a remitir copia del recurso a la Subsecretaría de Salud Pública, este Organismo lo considera innecesario, ya que la normativa recurrida dice relación con materias de competencia de la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Circular definitiva, que contendrá el cambio de la fecha de vigencia de sus normas, debe firmarse en forma conjunta con la Subsecretaría de Salud Pública.

10.- Que, sólo cabe concluir que la Intendencia recurrida se pronunció debidamente de los argumentos esgrimidos por las isapres, expresando en forma extensa y detallada los fundamentos normativos que le permitieron descartar las alegaciones vertidas por las recurrentes, salvo lo relativo al punto 8.- precedente.

Por lo expuesto, no existe reproche que pueda efectuar este superior jerárquico, debiendo ratificarse lo allí expresado, atendido que se comparten plenamente las argumentaciones de la resolución antedicha.

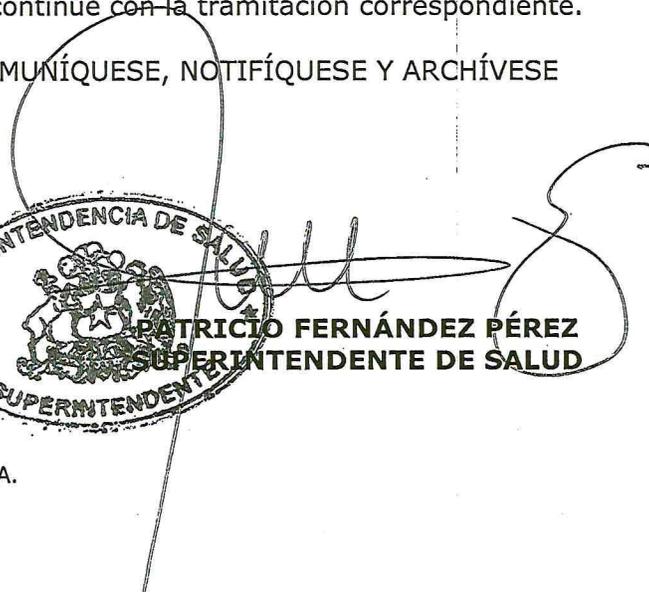
11.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Acoger parcialmente el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Banmédica S.A. y Cruz Blanca S.A. en contra de la Circular IF/N° 366 de 12 de agosto de 2020, cuya reposición fue acogido parcialmente respecto de esta última, mediante la Resolución Exenta IF/N° 828, de 16 de noviembre de 2020, ambas de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en el sentido de aumentar a 6 días hábiles, el plazo que tienen las isapres para la remisión a la COMPIN de los antecedentes de las licencias médicas reducidas y rechazadas.
2. Remítase este proceso a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para que continúe con la tramitación correspondiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

  
CVA/MADR  
Distribución:  
- Isapre Banmédica S.A.

-Isapre Cruz Blanca S.A.  
- Isapre Colmena Golden Cross S.A.  
- Intendencia Fondos y Seguros  
- Subdepto. Regulación  
- Fiscalía  
- Of. de Partes  
JIRA RJ-508

